

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

ACTA No. 57

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00216-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA DE PRUEBAS

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de junio del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 09:21 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la audiencia de pruebas convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia de pruebas:

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Juan Pablo Coy Navarro

Correo: jcoy@cngasociados.com

C.C: 86.056.656

T.P: 105.423 del C.S. de la J.

Celular: 3103395996

Apoderada Enel Colombia S.A. E.S.P

Nombre: Yinna Liliana Alvarado Acevedo

Correo: notificaciones.judiciales@enel.com

yinna.alvarado@enel.com

C.C: 52.369.379

T.P: 172.887 del C. S. de la J.

Celular: 3176426440

2. RECAUDO MATERIAL PROBATORIO

En audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2023, se decretó prueba por informe para que Enel S.A. informara sobre los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2018 y los trabajos realizados en el primer semestre del año en la red de transporte de energía eléctrica de media tensión, ubicada la finca “EL PARRAL”. por lo cual, mediante memorial del 23 de mayo de 2023 dicho extremo procesal allegó informe técnico elaborado por el ingeniero Miguel Andrés Chuquin Colorado y revisado por la ingeniera Zulma Jazmín León funcionarios de Enel Colombia, en vista de ello el Despacho lo incorporará al expediente.

Por su parte, el apoderado de la parte actora allegó un informe de contradicción a la prueba por informe rendida por funcionarios de Enel, no obstante, dicha prueba no puede surtir las mismas previsiones de contradicción que si tiene la prueba pericial, por cuanto es un informe rendido bajo juramento, por tal motivo, dicha prueba es extemporánea según lo establecido en el artículo 212 del CPACA y no será tomada en cuenta por el Despacho.

AUTO: Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos aportados por Enel S.A., los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

Decisión que se notifica a las partes en estrado.

Parte demandante: Solicita aclaración del auto.

Despacho: Manifiesta que no está negando una prueba, pues la etapa de decreto de pruebas ocurrió en la audiencia inicial, no puede la parte contradecir una prueba debidamente decretada en la oportunidad oportuna.

Parte demandante: Presenta recurso de apelación, al considerar que se está negando una prueba.

Parte demandada: Manifiesta que se solicitó un informe técnico y no un informe rendido por el representante legal de la entidad, y no puede contradecirse ahora como una prueba pericial dicho informe.

Despacho: Considera que el Despacho no está negando una prueba, sino rechazando unos documentos extemporáneos que no fueron aportados ni pedidos en las oportunidades probatorias, por lo cual dicha decisión no es susceptible del recurso de apelación según lo establecido en el artículo 243 del CPACA. Por lo anterior emite el siguiente:

AUTO: Niéguese el recurso de apelación presentado por la parte actora, frente a la no incorporación de unos documentos extemporáneos, de conformidad con los argumentos expuestos.

Parte demandante: Presenta recurso de reposición en subsidio de queja, al considerar que tiene el derecho a controvertir una prueba que se incorporó al expediente, prueba que si bien fue pedida por la parte no es un documento aportado por la misma.

Parte demandada: Solicita al Despacho confirmar su decisión y tramitar el recurso de queja.

Despacho: Reitera los argumentos expuestos para no incorporar los documentos aportados de manera extemporánea, y aclara que no fue objeto de decreto en la audiencia inicial, por ello no se está negando una prueba solicitada en la oportunidad oportuna, por ello no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, emite el siguiente:

AUTO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que negó el recurso de apelación por improcedente, y concédase el recurso de queja presentado por la parte actora, por secretaría enviase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Decisión que se notifica en estrados y queda en firme.

De otro lado, en la misma diligencia se decretaron como medios de prueba, entre otros, el interrogatorio de parte del señor Carlos Alberto Sánchez García; los testimonios de los señores Gabriel Orlando Rodríguez Obando, Álvaro Velandia Vergara, Leonel Beltrán Manrique, Darleny Barreto Montilla y Andrés Herrera.

De igual manera se decretó el dictamen pericial de orden técnico sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 14 de mayo de 2018 en la finca “EL PARRAL”, elaborado por el ingeniero Gilberto Cuervo.

Es objeto de esta diligencia practicar dichos medios de prueba

Al efecto, se interroga a los apoderados de las partes a fin de que indiquen su actuar frente a los medios de prueba decretados, quienes manifestaron:

Parte demandante: Manifiesta asiste el demandante y los testigos Gabriel Orlando Rodríguez Obando, Álvaro Velandia Vergara y Leonel Beltrán Manrique.

Parte demandada: Manifiesta asiste el perito y los testigos Darleny Barreto Montilla y Andrés Herrera.

2.1 Contradicción del dictamen pericial

La parte demandada aportó con la contestación de la demanda dictamen pericial de orden técnico sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 14 de mayo de 2018 en la finca “EL PARRAL”, elaborado por el ingeniero Gilberto Cuervo. La comparecencia del mencionado perito atiende a lo ordenado por el Despacho en la audiencia inicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Se le solicita al perito se identifique y muestre su cedula de ciudadanía a la cámara, y se procede a tomar el juramento de rigor acorde con lo estipulado en el artículo 220 del Código General del Proceso, haciéndole saber que el falso testimonio es considerado por el artículo 442 del Código Penal como un delito, sancionado en los siguientes términos: *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”*.

También se le informa sobre la existencia del artículo 33 de la Constitución Política según el cual *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*, sin que esto implique que se tenga el derecho a mentir

El Despacho toma el juramento de rigor bajo la siguiente fórmula: “A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura ante este estrado judicial decir toda la verdad en la declaración que va a rendir?” El declarante responde “SÍ JURO”.

El Despacho procede a preguntarle al declarante sobre sus generales de Ley, los cuales refieren a su edad, profesión u oficio, el último cargo desempeñado, cuál es su lugar de domicilio, nivel educativo y estado civil.

A continuación, se le solicita al perito haga un resumen de su hoja de vida.

Hechas las anteriores precisiones, la contradicción del dictamen se surtirá siguiendo los siguientes parámetros:

1. El señor Germán Peña Ordoñez expresará las razones y conclusiones de su dictamen, informando el origen de su conocimiento (experiencia profesional) así como la información que dio lugar al mismo; para ello podrá consultar documentos, notas escritas y publicaciones.
2. Las partes podrán formular preguntas al perito, relacionadas exclusivamente con su dictamen, así como solicitar que sea aclarado, adicionado, u objetado.
3. El perito se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como de la objeción en caso de que se formule.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a conceder el uso de la palabra a las partes para que realicen al perito las preguntas que se relacionen con el dictamen rendido.

Parte demandante: Minuto 1:53:58 – 2:37:04.

Parte demandada: Minuto 2:37:05 – 2:50:26.

Se tiene por sustentado el dictamen pericial y se le indica al perito que puede abandonar la sala virtual y que en este caso no era necesario firmar el acta, pues la constancia de comparecencia a la audiencia estaba contenida en la misma.

2.2 Declaración de parte Carlos Alberto Sánchez García

Se procede a tomar el juramento de rigor acorde con lo estipulado en el artículo 220 del Código General del Proceso, haciéndole saber que el falso testimonio es considerado por el artículo 442 del Código Penal como un delito, sancionado en los siguientes términos: *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.*

También se le informa sobre la existencia del artículo 33 de la Constitución Nacional según el cual *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*, sin que esto implique que se tenga el derecho a mentir

El Despacho toma el juramento de rigor bajo la siguiente fórmula: “A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura ante este estrado judicial decir toda la verdad en la declaración que va a rendir?” El declarante responde “SÍ JURO”.

El Despacho procede a preguntarle al declarante sobre sus generales de Ley, los cuales refieren a su edad, profesión u oficio, el último cargo desempeñado, cuál es su lugar de domicilio, nivel educativo y estado civil, a lo cual el declarante responde: vive en Anapoima, tiene 57 años, es agricultor, casado.

A continuación, se le otorga la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien solicitó la prueba, para que proceda a interrogar, en los términos del numeral 4º del artículo 221 del Código General del Proceso, valga resaltar que no puede exceder el límite de 20 preguntas, conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 202 del CGP. **Minuto 2:58:44 – 3:07:25.**

Se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandante. **Minuto 3:07:35 – 3:26:02**

No existiendo más preguntas que formular, se tiene por recepcionada la declaración y se le informa al demandante que puede desconectarse.

2.3 Testimonio del señor Gabriel Orlando Rodríguez Obando

Se le solicita al declarante se identifique y muestre su cedula de ciudadanía a la cámara, y se procede a tomar el juramento de rigor acorde con lo estipulado en el artículo 220 del Código General del Proceso, haciéndole saber que el falso testimonio es considerado por el artículo 442 del Código Penal como un delito, sancionado en los siguientes términos: *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”*.

También se le informa sobre la existencia del artículo 33 de la Constitución Política según el cual *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*, sin que esto implique que se tenga el derecho a mentir

El Despacho toma el juramento de rigor bajo la siguiente fórmula: “A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura ante este estrado judicial decir toda la verdad en la declaración que va a rendir?” El declarante responde “SÍ JURO”.

El Despacho procede a preguntarle al declarante sobre sus generales de Ley, los cuales refieren a su edad, profesión u oficio, el último cargo desempeñado, cuál es su lugar de domicilio, nivel educativo y estado civil, a lo cual el declarante responde: 52 años, vive en Soacha – Cundinamarca, unión libre y es transportador.

A continuación, se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandante.
Minuto 3:37:05 – 3:41:42.

Se le otorga la palabra a la apoderada de la parte demandada para que proceda a interrogar. **Minuto 3:41:44 – 3:45:55.** Adicional propone la tacha del testimonio en atención a la relación afectiva del testigo con el demandante.

Parte demandante: Respecto de la tacha se debe valorar el testimonio con mas rigurosidad, pero no invalida su dicho

No existiendo más preguntas que formular, se tiene por recepcionado el testimonio y se le informa al declarante que puede desconectarse.

2.4 Testimonio del señor Álvaro Velandia Vergara

Se le solicita al declarante se identifique y muestre su cedula de ciudadanía a la cámara, y se procede a tomar el juramento de rigor acorde con lo estipulado en el artículo 220 del Código General del Proceso, haciéndole saber que el falso testimonio es considerado por el artículo 442 del Código Penal como un delito, sancionado en los siguientes términos: *“El que en actuación judicial o administrativa,*

bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

También se le informa sobre la existencia del artículo 33 de la Constitución Política según el cual *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*, sin que esto implique que se tenga el derecho a mentir

El Despacho toma el juramento de rigor bajo la siguiente fórmula: "A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura ante este estrado judicial decir toda la verdad en la declaración que va a rendir?" El declarante responde "SÍ JURO".

El Despacho procede a preguntarle al declarante sobre sus generales de Ley, los cuales refieren a su edad, profesión u oficio, el último cargo desempeñado, cuál es su lugar de domicilio, nivel educativo y estado civil, a lo cual el declarante responde: 82 años, vive en el municipio de Anapoima, casado, es pensionado y se dedica a la agricultura.

A continuación, se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a interrogar. **Minuto 3:57:34 – 4:02:12.**

La parte demandada no tiene preguntas que realizar.

No existiendo más preguntas que formular, se tiene por recepcionado el testimonio y se le informa al declarante que puede desconectarse.

2.5 Testimonio del señor Leonel Beltrán Manrique

Se le solicita al declarante se identifique y muestre su cedula de ciudadanía a la cámara, y se procede a tomar el juramento de rigor acorde con lo estipulado en el artículo 220 del Código General del Proceso, haciéndole saber que el falso testimonio es considerado por el artículo 442 del Código Penal como un delito, sancionado en los siguientes términos: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".*

También se le informa sobre la existencia del artículo 33 de la Constitución Política según el cual *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*, sin que esto implique que se tenga el derecho a mentir

El Despacho toma el juramento de rigor bajo la siguiente fórmula: “A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura ante este estrado judicial decir toda la verdad en la declaración que va a rendir?” El declarante responde “SÍ JURO”.

El Despacho procede a preguntarle al declarante sobre sus generales de Ley, los cuales refieren a su edad, profesión u oficio, el último cargo desempeñado, cuál es su lugar de domicilio, nivel educativo y estado civil, a lo cual el declarante responde: 52 años, separado, reside en Mesitas del Colegio y se desempeña como tecnólogo de infraestructura de redes de Enel.

A continuación, se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandada para que proceda a interrogar. **Minuto 4:15:09 – 4:33:22.**

Se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a interrogar. En primer lugar, tacha el testimonio, toda vez que el testigo trabaja en Enel por lo tanto depende de dicha compañía y su dicho deberá ser analizado por el Despacho. **Minuto 4:33:35 - 4:48:53.**

Parte demandada: Respecto de la tacha manifiesta que no hay lugar a ella porque es un testigo técnico y no tiene incidencia su vinculación con la empresa.

No existiendo más preguntas que formular, se tiene por recepcionado el testimonio y se le informa al declarante que puede desconectarse.

Parte demandada: Respecto de los testimonios de la señora Darleny Barreto y el señor Andrés Herrera al no tener como ubicarlos en este momento de la diligencia, solicita al Despacho desistir de ellos.

Despacho: Acepta el desistimiento de los testimonios, no obstante, en atención a la facultad oficiosa ordena decretar el testimonio del señor Andrés herrera y ordena a Enel que allegue con destino a este proceso los nombres de los funcionarios que atendieron los hechos objeto de la presente demanda antes que lo hiciera Leonel Beltrán, lo anterior dentro de los 5 días siguientes a la presente diligencia.

Por lo anterior se emite el siguiente:

AUTO:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del testimonio de la señora Darleny Barreto y en atención a la facultad oficiosa decretar el testimonio del señor Andrés herrera, la carga de hacerlo comparecer a la audiencia recae en las partes.

SEGUNDO: Ordenar a Enel S.A. que allegue con destino a este proceso los nombres de los funcionarios que atendieron los hechos objeto de la presente demanda antes que lo hiciera el señor Leonel Beltrán, deberá algar dicha información dentro de los 5 días siguientes a la presente audiencia.

Decisión que se notifica en estrados y queda en firme.

3. CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día miércoles 26 de julio del 2023 a las 9:00 am, el link de acceso será remitido a los correos indicados para efectos de notificaciones de las partes.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

4. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 2:03 pm, del 21 de junio de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

JUAN PABLO COY NAVARRO
Apoderado parte demandante

YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO
Apoderada Enel S.A.

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez